



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato. Arequipa. 2021-2022”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**Abogado**

**AUTOR:**

Luque Ticona, Luis Alberto ([orcid.org/0000-0001-8173-5989](https://orcid.org/0000-0001-8173-5989))

**ASESOR:**

Mg. Mori Leon, Jhuly ([orcid.org/0000-0002-1256-9275](https://orcid.org/0000-0002-1256-9275))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenomeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

**LIMA-PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

Dedicado al público en general y específico de la comunidad jurídica penal con el fin de incentivar la investigación científica sobre las diversas problemáticas de nuestro sistema procesal penal que en el día a día se ve envuelto en contradicciones de jurisprudencia y criterios de principios procesales fundamentales.

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento a Dios y a mi madre que hizo posible y me motivaron a seguir frente a todas las dificultades y obstáculos que no fueron indiferentes durante la carrera profesional de derecho así mismo a mis hermanos y amigos que ayudaron a todo este proyecto, mediando con sus consejos y aportes de manera directa sobre el tema y la constante inquietud y curiosidad sobre esta investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE DE CONTENIDOS	iv
INDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACY	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
PROBLEMA	3
OBJETIVO GENERAL.	3
HIPÓTESIS.	4
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Diseño de investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3. Escenario de estudio	14
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6. Procedimiento	15
3.7. Rigor científico	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
V. CONCLUSIONES	34
VI. RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS	36

## ÍNDICE DE TABLAS

1.	TABLA 1	13
2.	TABLA 2:	14
3.	<b>TABLA 3 ANEXO 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	41
4.	<b>ANEXO 2 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA</b>	43
5.	<b>ANEXO 3 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	47
6.	<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	52

## RESUMEN

Para preludear la investigación se ha esbozado como objetivo general el determinar cuáles deben ser los límites en el plazo para la figura de la prisión preventiva dentro del contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022.

Asimismo, se pudo realizar una investigación de arquetipo básica y con diseño jurídico propositivo. Se pudieron desarrollar las categorías de prisión preventiva y el proceso inmediato y como subcategorías de la prisión preventiva, los presupuestos para su otorgamiento, tiempo de duración en el proceso común y jurisprudencia; y en la segunda, se desarrolló, los plazos cortos en comparación con el proceso común, tipo de delitos que se conocen en esta vía y la prisión preventiva en el proceso común.

De igual forma se ha empleado distintos instrumentos como técnicas contenidas en diferentes monitores de entrevista y síntesis documental teniendo como resultado el hecho que, sería correcto y dable incorporar en los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, los cuales está referido a la duración y prolongación de la prisión preventiva como medida coercitiva y en base a criterios como la proporcionalidad y ponderación, límites en el plazo de la prisión preventiva dentro de un proceso inmediato.

**Palabras Clave:** Prisión Preventiva, Proceso Inmediato, Proceso Común, Ponderación,

## **ABSTRACT**

To prelude the investigation, the general objective has been outlined to determine what the limits should be in the term for the figure of preventive detention within the context of an immediate process in the city of Arequipa in the period 2021-2022.

Likewise, it was possible to carry out a basic archetype investigation and with a proactive legal design. It was possible to develop the categories of preventive detention and the immediate process and as subcategories of preventive detention, the budgets for its granting, duration of the common process and jurisprudence; and in the second, the short terms were developed in comparison with the common process, type of crimes that are known in this way and the pretrial detention in the common process.

In the same way, different instruments have been used, such as techniques contained in different interview monitors and documentary synthesis, resulting in the fact that it would be correct and possible to incorporate articles 272 and 274 of the Criminal Procedure Code, which refers to the duration and prolongation of preventive detention as a coercive measure and based on criteria such as proportionality and weighting, limits on the term of preventive detention within an immediate process.

**Keywords:** Pretrial Detention, Immediate Process, Common Process, Weighting,

## I. INTRODUCCIÓN

Como es conocido la prisión preventiva se constituye en una medida de coerción personal que recae sobre el imputado en el marco de un proceso penal cuya finalidad es la de garantizar la presencia de este en el proceso penal; dicha medida al resultar la más gravosa que se le impone a un ciudadano procesado sin que se haya determinado judicialmente su responsabilidad penal, es decir que aun goza de la presunción de la inocencia como garantía sobre sí.

Además de la ya por sí afectación al derecho ciudadano al privarle de la libertad sin que exista en su contra una sentencia, se tiene que también resulta relevante el plazo de duración de dicha medida, pues no resulta lo mismo estar internado un mes o nueve meses; es así que la ley procesal penal establece en forma general en su artículo 272 los siguientes plazos de prisión preventiva:

1. La prisión preventiva no podrá exceder más de nueve (9) meses.
2. En el supuesto de casos complejos, no podrá superar más de dieciocho (18) meses el plazo máximo de la prisión preventiva.
3. Frente a un caso de crimen organizado la prisión preventiva no excederá el plazo de treinta y seis (36) meses.

Tal preocupación respecto al plazo de la medida impuesta, ha sido de atención de la Corte Suprema de Justicia la República, pues en el fundamento vigésimo cuarto de la casación 626-2013 Moquegua, está ha establecido que la prisión preventiva deberá de obedecer a cinco hechos debatibles, los cuáles son: a) Que, los elementos de convicción sean fundados y graves, b) La prognosis de pena debe superar los cuatro (4) años, c) Debe existir peligro procesal. Se tomará en cuenta, d) La proporcionalidad de la medida y e) La duración de la misma.

Ahora bien, el proceso común comprende diversas etapas para garantizar la defensa y legalidad de la sentencia final dictada, así, contamos con una etapa denominada investigación preparatoria que comprende a su vez la investigación preliminar y una etapa de investigación preparatoria propiamente dicha; asimismo, una etapa intermedia y otra de juzgamiento que además comprenderá la etapa impugnatoria.



Sin embargo, el proceso inmediato regulado por el artículo 446 y siguientes del mismo cuerpo adjetivo de normas, comprende una excepción al proceso común antes indicado y está reservado para determinadas situaciones como son:

- a) Cuando se haya sorprendido y detenido al imputado -en cualquiera de los supuestos del artículo 259- en flagrante delito;
- b) Se ha dado la confesión de la comisión de un delito por parte del imputado siguiendo lo establecido en el artículo 160;
- c) Los elementos de convicción que han sido acumulados en las diligencias preliminares y con anterioridad al interrogatorio del imputado son evidentes

Asimismo, el desarrollo de dicho proceso comprende tres etapas, la primera es la audiencia que el Juez de Investigación Preparatoria desarrollará para determinar el inicio de dicho proceso inmediato; una segunda que conjunta la etapa de control de acusación y el juzgamiento y una tercera impugnatoria; en todas las etapas los plazos resultan bastante reducidos, tanto para la actuación de las partes como la del órgano jurisdiccional.

Es así que podemos evidenciar que existen dos procesos disímiles entre sí en cuanto a estructura y plazo, pero con un elemento común entre ellos que vendría a ser el mandato de prisión preventiva, el mismo que no tienen un plazo desarrollado para los procesos inmediatos y que dada la disimilitud expuesta debería de responder a un plazo distinto; es así que surge la interrogante cuya respuesta se busca dilucidar en la presente investigación ¿Cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva que se imponga a los procesados bajo las reglas de un proceso inmediato?

De manera que, la justificación teórica, este trabajo de investigación está encaminado a los límites de la duración de la medida en el proceso inmediato. Referido a la justificación práctica, se encuentra encaminada a reforzar la tutela de restricciones arbitrarias, evitar el uso indiscriminado de la medida de coerción personal vulnerando derechos constitucionales sin una sentencia firme. Seguido a ello, la justificación metodológica, se buscó establecer los conocimientos de la naturaleza del proceso inmediato y su influencia en la prisión preventiva. Y, por

último, la justificación jurídica, la investigación buscó establecer vía normativa la durabilidad de la medida, a través de un modificatoria de dicho artículo haciendo que esta no sea tan genérica, que sea más específica para su uso, por ejemplo. La apelación del proceso especial inmediato se rige bajo las normas del proceso común.

El presente trabajo de investigación posee como utilización, las técnicas de análisis documental y entrevistas, todas ellas realizadas a especialistas en la materia, e instrumentos como la ficha de análisis documental y la guía de entrevistas a jueces y expertos. Para dar un mejor detalle a estas aplicaciones metodológicas, referido a las entrevistas, se pretendió dar respuesta a ciertos indicadores que dimensionara a una determinada variable, que sería la prisión preventiva y la del proceso inmediato, y por último, el análisis de unas resoluciones que desarrollan la duración y/o prolongación de una prisión preventiva en procesos inmediatos y/o comunes, a efecto de, poder comparar o relacionar ambos procesos y si es posible poder brindar unos límites al plazo que posee esta medida en el contexto de un proceso inmediato.

Finalmente, se tiene como objetivo general determinar cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022, y como objetivos específicos se plantearon examinar las características y/o rasgos diferenciadores, a nivel de plazos, que existen entre un proceso inmediato y un proceso común y determinar los plazos que se fija para la solicitud de una prisión preventiva para el proceso común y el proceso inmediato

## PROBLEMA

¿Cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022?

## OBJETIVO GENERAL.

Determinar cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022

## HIPÓTESIS.

Los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2022 deben ser proporcionales a la duración del proceso inmediato respecto del proceso común.

## II. MARCO TEÓRICO

A **grado internacional** tenemos el estudio de Pazmiño Vargas (2015) titulada “La prisión preventiva establecida en el art. 534 del código orgánico integral penal por infracciones de tránsito y el derecho a la presunción de inocencia en enero 2015 a abril 2015, Ambato – Ecuador”, dicho trabajo concluye que debe de considerarse que el derecho de presunción de inocencia es propio de todas y aquellas personas que están dentro de un proceso por cometer alguna infracción de tránsito, por tanto, ha de establecerse que toda persona es inocente hasta que se pueda demostrar lo contrario.

Así también se contempla la investigación internacional titulada: “Implementación de dispositivos electrónicos, como medida sustitutiva a la detención preventiva, en cumplimiento a la ley 1173. La Paz, Bolivia 2020” cuyo objetivo fue estudiar tratamiento de la legislación con relación al empleo de supervisión electrónica en la Paz, Bolivia; teniendo en consideración que, esta medida será viable siempre y cuando, se presente los supuestos regulados en el ordenamiento jurídico, ya que la imposición de dicha medida sin motivo o causa alguna afectaría notablemente la vida de quien se le aplica.

Por último, hemos abordado la tesis de Calvimontes Gally (2019) titulada: “Protocolo de protección del principio constitucional de independencia judicial en la resolución de medidas cautelares de detención preventiva frente a la presión mediática de la prensa. Sucre, Bolivia 2016-2018” la presente tesis tuvo como objetivo plantear iniciativas para impedir la vulneración al principio de Independencia en los casos de Detención Preventiva. Asimismo, el método desarrollado tiene como propósito realizar un análisis profundo a través de un diseño descriptivo, jurídico y analítico, la conclusión de esta investigación recae en el hecho de que los servidores públicos, es decir, los jueces; deberían actuar o proceder con relación a la detención preventiva siempre y cuando lo establezca la normativa jurídica y no actuar bajo el poder que ejerce los medios de prensa.

De otro lado, a **nivel nacional** tenemos la tesis “La prisión preventiva y los derechos fundamentales del procesado en la práctica del proceso inmediato en el juzgado de flagrancia del distrito judicial de Huánuco”, este trabajo de investigación tuvo como

propósito determinar la ilación que existe entre el abuso de la prisión preventiva y los derechos fundamentales del procesado dentro de la práctica del proceso inmediato, la cual luego del desarrollo de la presente investigación se concluyó que, los jueces, al dictar la prisión preventiva no cumplen con los presupuestos procesales recogidos en el nuevo Código Procesal Penal y los fiscales no contribuyen elementos razonables de suficiencia probatoria vinculados con el autor del delito.

De igual forma tenemos la tesis de Barrientos Grimaldo (2019) titulada “Abuso de la prisión preventiva en la práctica del proceso inmediato y la afectación de los derechos fundamentales del procesado en el juzgado de flagrancia del Distrito Judicial de Ucayali” cuyo objeto fue, determinar en qué medida el abuso de la prisión preventiva en la práctica del proceso inmediato influye en la afectación de los derechos fundamentales del procesado en el juzgado de flagrancia del distrito judicial de Ucayali. La cual, luego de analizados los resultados llegados se concluyó que, la correlación fue muy alta determinado que el abuso de la prisión preventiva en el proceso inmediato influye de manera positiva alta en la afectación de los derechos fundamentales del procesado en el juzgado de flagrancia del distrito judicial mencionado.

Finalmente contamos con la tesis denominada “La prisión preventiva en el derecho penal peruano y el plazo razonable en su aplicación en el distrito judicial de Lambayeque 2021”, cuyo propósito fue determinar que, el derecho judicial en materia penal en Lambayeque en los últimos años afronta una problemática relacionada a la ampliación del proceso, lo que genera una suspensión del derecho de libertad. Concluyendo que, los requerimientos o condiciones de la prisión preventiva, deben determinarse bajo el criterio de la existencia o presencia de elementos que permitan confirmarlos en el ordenamiento jurídico. Siendo necesario preparar a los defensores públicos, para que realicen una defensa acorde a la ley.

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario ahondar respecto a la **prisión preventiva**, en palabras de Moscoso (2020) es una medida cautelar de carácter particular cuya aplicación es recurrente, aplicándose por los operadores de justicia de manera desmesurada o es lo que nos darían a mostrar en la práctica jurídica; de igual manera, Sánchez (2011) considera que la formulación moderna

de la prisión preventiva no ha variado puesto que permite que el acusado comparezca a cada uno de los actos dentro del proceso, impidiendo que este eluda la justicia mediante su escape.

De ello podemos inferir que, la prisión preventiva es una disposición precautoria impuesta por el juez luego de hacer la valoración correspondiente con el objeto de garantizar el desarrollo óptimo del proceso, garantizando el desenvolvimiento del juicio y la efectividad de la sentencia, por medio de la afectación de la libertad del imputado de carácter excepcional. Es decir, y siguiendo con las palabras de Moscoso, su aplicación debe prever un análisis razonado, identificando si en el caso concreto se presenta una verdadera situación de peligro.

De manera específica nuestro Código Procesal Penal **regula** los presupuestos de la prisión preventiva donde el juez a pedido del Fiscal, operador de justicia adscrito al MP, dictará la disposición cautelar siempre y cuando concurren los siguientes supuestos; a) la existencia de fundados y graves elementos de convicción respecto a la realización de un delito, en el cual, el investigado se encuentra en condición de partícipe o autor del mismo, b) que se imponga una sanción superior a 04 años y, finalmente, c) que dentro del historial del caso, existan condiciones que hagan presumir razonablemente que, existirá un peligro de fuga o la obstrucción o entorpecimiento para desentrañar la verdad del caso concreto ello en concordancia al artículo 268 del NCPP.

Respecto al peligro de fuga, el artículo 269 de NCPP también ha establecido aquellos presupuestos para que el juez pueda valorar una determinada situación que acaece un peligro de fuga en el imputado o investigado, las cuales considera; a) el arraigo, es decir, el domicilio habitual personal, familiar o comercial que detenta y las facilidades con las cuenta para salir o quedarse en el país, b) la magnitud de la sanción que se espera imponer, c) la proporción del perjuicio causado y la carencia de un comportamiento voluntario por enmendarlo, d) que, en el proceso o en los antecedentes del investigado existan causales que indiquen su disposición de someterse a la persecución penal y, por último, e) que, el investigado sea miembro integrante de una organización criminal o se presuma que se reintegrará a la organización señalada.

Para Kostenwein (2019) los presupuestos anteriormente señalados, son considerados de responsabilidad individual, puesto que pueden ser considerados características que el investigado debe tener para valorar las ventajas o desventajas ligadas a sus actividades desarrolladas. Con estos presupuestos mencionados, los operadores de justicia tienen como objeto evitar obs venideros que el investigado podría ocasionar, en vista de que la imposición de una condena efectiva buscará este buscará eludir la justicia, a través de la fuga.

En relación con los **plazos** para la solicitud e imposición de la prisión preventiva el NCPP en su artículo 271 menciona que; luego de la solicitud del MP, el juez de investigación preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realizará la audiencia para determinar la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva. Incurriendo en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal previsto. De no conceder dicha medida se optará por comparecencia restrictiva o simple según corresponda.

De igual forma el artículo 272 del NCPP establece que, la **duración** de la prisión preventiva no deberá exceder los nueve meses, salvo casos excepcionales en los cuales no deberá sobrepasar los dieciocho meses. Si en caso estos plazos son excedidos o al vencimiento del mismo sin dictarse sentencia, se procederá a la liberación inmediata del investigado, dictando las estipulaciones necesarias para asegurar la comparecencia del investigado, ello en concordancia del artículo 273 del código mencionado.

En palabras de Torres (2013) considera que respecto a los plazos de esta medida estos no corresponden exceder lo estipulado en la norma puesto que dicha medida cautelar es impuesta a un investigado o procesado, el cual, aún no ha sido declarado culpable, por ende, el órgano jurisdiccional debe realizar todas aquellas actuaciones previstas para poder resolver el **caso** ajustándose al periodo de tiempo previsto.

De otro lado tenemos la figura del **proceso inmediato** en palabras de Guzmán (2021) establece que, este proceso es simplificado y célere con respecto a otros, el cual detenta características de reducir las etapas y aligerar el proceso en casos concretos. Asimismo, establece Espinoza (2016) que, este proceso es especial

debido a la abreviación o simplificación de los actos procesales en el curso del proceso, incluso omitiendo algunas fases del proceso se podrá obtener de manera celeridad las condiciones para formular la acusación.

De ello se desprende que el proceso inmediato será un proceso especial el cual, posee como finalidad abreviar las actuaciones procesales con el objeto de conseguir una acusación de una manera mediata. De manera específica, esta se halla regulada en la Sección I del C.P.P en el cual, establece los supuestos de aplicación para el mismo, en el cual el fiscal deberá solicitarlo siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos, a) que, el imputado haya sido descubierto realizando el delito en el momento presente o en cualquiera de los supuestos que el art. 259 menciona, b) que, el mismo haya revelado al haber realizado el delito, c) que, aquellos elementos que generan certeza en el juez en el desarrollo de las diligencias preliminares sean evidentes ello acorde lo establece el artículo 446 del NCPP.

Bajo la misma perspectiva tenemos que mediante la Casación N° 1620-2017 Madre de Dios se ha establecido que el proceso inmediato es un tipo de proceso específico cuya **naturaleza jurídica** es la simplificación procesal, mediante la restricción de plazos procesales, reduciendo o eliminando algunas fases dentro del proceso, alcanzando la tan llamada justicia celeridad, a partir de los medios probatorios evidenciados y las pruebas observadas.

Dentro de las **etapas** del proceso inmediato podemos mencionar que se dividen en dos la primera denominada i) La incoación del proceso inmediato o también llamada fase de procedencia tipificado en el inciso 1 del art. 447 del NCPP mediante el cual, y como lo señalamos con anterioridad, el fiscal tendrá el **plazo** de cuarenta y ocho horas subsiguientes a la detención para solicitarlo y ii) La fase de juzgamiento o de juicio inmediato, establecida en el artículo 448 del NCPP, a través del cual se fija el plazo de setenta y dos horas para la realización del mismo bajo responsabilidad funcional.

En palabras de Araya (2017) respecto a los plazos legales dentro de un proceso inmediato, deben ser cumplidos en concordancia al principio de justicia oportuna,



la cual beneficia a las víctimas del conflicto por cuanto obtendrá una sanción conforme a derecho.

Como indica Salas (2011) se denomina **proceso común** a aquel proceso que engloba todos los delitos contenidos en el Código Penal, pero, no podemos dejar de lado que, el Código Procesal Penal contempla procesos especiales tales como; delitos de función, seguridad, proceso de terminación anticipada, etc., siguiendo la misma línea Delgado (2010) indica que dentro del proceso común se engloban todos los delitos, suprimiendo el proceso sumario, el cual en su momento fue inquisitivo.

La finalidad del proceso común como aduce Salas (2011) no solo abarca la imposición de una pena al autor del ilícito penal sino también busca la forma idónea, para resolver un conflicto penal que se constituyó en un delito, nuestro sistema acusatorio delimita claramente las funciones de los sujetos procesales, así como las etapas del proceso penal. Podemos señalar que el proceso común engloba a delitos que no necesitan un profundo estudio, así como pluralidad de imputados, agraviados y víctimas, lo que se desea es identificar un ilícito penal para que sea

sancionado según

Ahora bien, Rodríguez (2010) aduce que la **naturaleza** del Código Procesal Penal es el proceso común y a la vez este se encuentra comprendido por 3 etapas, las cuales son: investigación preparatoria, etapa intermedia y, por último, el juzgamiento; dichas etapas tienen equilibrio y sincronía entre ellas, pero no comparten el mismo significado pues cada una tiene sus características y peculiaridades

Respecto a la **etapas**, como señala Ore y Loza (2005) la estructura actual del proceso penal común se encuentra constituido por tres fases como se señaló líneas arriba, la primera es la fase de investigación preparatoria dicha etapa está bajo el mando del fiscal y contempla todas las diligencias preliminares dentro de una investigación y la investigación preparatoria propiamente dicha, otra es la fase intermedia, aquí el juez se encuentra a cargo de ella y contempla las actuaciones

referidas a las figuras de sobreseimiento, acusación, audiencia preliminar así como el auto de enjuiciamiento, por último, se contempla la fase de juzgamiento donde se lleva a cabo la actuación de las pruebas que han sido admitidas, el juicio oral es contradictorio, se constituyen los alegatos finales para que se emita sentencia. Ahora bien, respecto a las etapas, Villavicencio (2010) ha señalado que el proceso penal peruano cuenta con un preso de forma preventiva que tiene su abogado defensor, usualmente la duración de cada etapa es exacta respecto al plazo, ya que cada etapa se lleva con la idónea celeridad de la investigación preparatoria donde el fiscal quiso hallar otra salida como por ejemplo la terminación anticipada, constituyéndose con esta figura la celeridad al tramitarse un proceso penal.

Respecto a las etapas León (s.f) menciona que, el proceso común contenido en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) aborda de manera secuencial las etapas de investigación preparatoria, control de acusación y juicio oral. La investigación preparatoria verificará los elementos suficientes para configurar un hecho delictivo e identificar a los autores y/o cómplices del ilícito penal. Ahora, la etapa intermedia es el filtro para decidir el paso al juicio oral donde se tratará una posible causa que debe ser tratada en un debate probatorio se reúnen elementos de convicción de cargo como de descargo. La última etapa es el juicio oral y se configura en el juzgamiento donde se aplicarán principios como contradicción, publicidad concentración, inmediación y oralidad, es una etapa de actuación respecto a los medios probatorios ofrecidos por las partes los cuales serán valorados por el juez correspondiente.

El proceso común se desenvuelve con fluidez, con propios **plazos legales** en la investigación son: respecto a las diligencias preliminares veinte días siguiendo al artículo 334 del NCPP, respecto a la investigación preparatoria formalizada 120 días cuando se trata de casos simples ahora en casos complejos ocho meses conforme el artículo 342 NCPP, ahora el artículo 272 NCPP en los procesos comunes la prisión preventiva no será mayor a 9 meses y su prolongación será por nueve meses adicionales, todo ello en base del artículo 272 y 274 del NCPP.

Un **proceso complejo** se constituye cuando se requiere una mayor actuación de actos de investigación, se investigue varios delitos, existe pluralidad de agraviados e imputados, se investiga delitos generados por integrantes de bandas así como

organizaciones delictivas, demanda varias pericias todo ello conforme el artículo 342, inciso 3, del NCPP, como indica Moreno (2009) los delitos más gravosos se constituyen en la figura de proceso complejo ya que se requiere un mayor tiempo para llevar a cabo actos de investigación , en el caso del crimen organizado este es difícil de manejar y las transformaciones penales son vitales pues las investigaciones en estos casos deben de ser planeadas y llevadas a cabo minuciosamente ningún proceso ya sea común o complejo puede ser subestimado así lo expone De la Cruz (2007).

Entonces podemos señalar que un proceso penal complejo necesita un mayor plazo para reunir los actos de investigación los cuales suelen ser numerosos, existe pluralidad de delitos que abarca a varios imputados, cómplices, así como agraviados por su naturaleza es que se requiere un mayor tiempo para identificar el supuesto ilícito penal, analizarlo y sindicar quienes son los autores, así como las víctimas.

Ahora, en lo referido a la **variación de los plazos de prisión preventiva** nuestro NCPP indica que dentro de los procesos complejos el periodo máximo no será mayor de 18 meses y en el caso de procesos de crimen organizado el plazo no será mayor a 36 meses, se prolongará la prisión preventiva hasta dieciocho meses adicionales al primer plazo y en el caso de procesos de criminalidad organizada 12 meses más, según el artículo 272 y 274 del NCPP. entonces los procesos complejos requieren un mayor análisis es por ello que sus plazos se amplían todo ello con la finalidad de cautelar el bien jurídico que ha sido atenuado y que las cosas vuelvan a su estado anterior.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

Para preludear mi labor investigativa, se realizó un estudio de tipo básico, la cual, en palabras de Muntané (2010) se refiere a poder entender y/o comprender de una mejor manera, los problemas que puedan frecuentar en nuestra sociedad, y así poder dar algunas respuestas, se recoge algunos datos empíricos y poder compararlas con otras teorías; ahora bien, en lo concerniente al tipo de investigación nos apegamos a la básica descriptiva dotándola de un enfoque cualitativo, siendo este último término, como señala De la Cuesta (2015) entendido como aquel enfoque que permite a un determinado autor, poder estudiar diversos fenómenos que aprecian algunos individuos, el cual toma la información que ha sido recolectada y posteriormente analizada para elaborar un proceso interpretativo.

##### 3.1.2. Diseño de investigación

Dicho trabajo aplicó el diseño de la teoría fundamentada, y tal como lo señala Marroquín (2012) esta teoría está enmarcada debido al hecho que para poder identificar el fondo del problema se ha optado por la recolección de información básica y la misma ha sido contrastada con la realidad.

#### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En el presente trabajo, se ha propuesto 2 categorías con sus respectivas subcategorías, las cuales se desenvuelven con detalle en la matriz de categorización que se adjunta como anexo. Resumiendo, las categorías encontradas fueron las siguientes:

##### 1. TABLA UNO

Categoría	Subcategorías
<b>La prisión preventiva</b>	1. Presupuestos para su otorgamiento.

	2. Tiempo de duración en el proceso común.
	3. Jurisprudencia.

*Fuente: Elaboración propia*

2. TABLA 2:

Categoría	Subcategorías
<b>El proceso inmediato</b>	Plazos cortos en comparación con el proceso común
	Tipo de delitos que se conocen en esta vía
	La prisión preventiva en el proceso común.

*Fuente: Elaboración propia*

3.3. Escenario de estudio

En esta averiguación, se tuvo como escena de indagación, lo referido en el distrito judicial de Arequipa, ya que el cuerpo de esta indagación, se centra en brindar un plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato, por lo que, se obtuvo algunos resultados de jueces como concededores de estos tipos de procesos, fiscales, los cuales son los directores de la acción penal y directores de iniciar la incoación de un proceso inmediato y de expertos en la materia, los cuales, como defensores de un sujeto imputado, deben de hacer valer y respetar sus derechos.

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

Para su elaboración se ha tomado como colaboradores a 4 jueces de Juzgados de Investigación Preparatoria, 2 fiscales de Fiscalías Superiores Penales de ciudad ya mencionada, en razón de que, son estos participantes los intervinientes de estos tipos de procesos, que directamente se centran en determinar si amerita indicar, desarrollar y aprobar una incoación de proceso inmediato, y la misma que será llevada a cabo en una audiencia única.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la investigación, se ha empleado la entrevista como método práctico para la recolección de datos, la cual, en palabras de Robinson (2013) vendría hacer un diálogo entre el examinador y la población que, servirá de fuente o estudio de alguna determinada información que se desea obtener. Además de ello, hemos podido atender a la realización de una guía de análisis documental, la cual, Pichardo, Hurtado, García y Silvano (2017) menciona que, estas recolecciones de datos servirían para obtener una información empírica de lo que se pretende alcanzar y apoyarnos en decisiones jurisprudenciales.

### 3.6. Procedimiento

El presente trabajo tuvo como procedimiento, la realización de una exhaustiva investigación respecto a las categorías y subcategorías que plasmamos en este trabajo, de ello, se pudo recolectar información, a efecto que, se pueda desarrollar lo largo de nuestro marco teórico, el cual, se pudo responder a cada uno de estas categorías; revisando algunas plataformas digitales, con la intención de extraer algunas revistas indexadas y otros medios de la misma connotación. Posterior a ello, se puede observar los pasos de toda la metodología que se aplicó en la presente investigación. Se fabricó una dialogo, diferenciándose en dos variables, la primera referida a la prisión preventiva y la segunda, referido al proceso inmediato. Por último, se procedió a detallar las conclusiones y recomendaciones respectivas.

### 3.7. Rigor científico

Referido a este punto, tenemos la opinión de Hernández (2000), los cuales afirman que, investigaciones (como la presentada) tienen una equivalencia a la demostración de una validez y confiabilidad de una investigación cuantitativa,

obteniendo de ella, consistencias, credibilidad, transparencias, certezas y argumentos sólidos que muy bien pueden ser aplicados en este trabajo.

Por ello, a efecto de poder demostrar una acreditación correcta y veraz, se ha podido desarrollar ciertos indicadores específicos que han sido plasmadas en interrogantes, que demostrarían, el análisis y verdadero conocimiento de nuestros operadores y agentes de justicia.

### **3.8. Método de análisis de la información**

En el presente trabajo de investigación se empleó el método jurídico – propositivo, con el propósito de poder encontrar una solución o respuesta al objetivo o tema esbozado, al respecto, en palabras de Alarcón (2014) señala que este tipo de método, busca determinar o establecer alguna deficiencia que puede demostrar la norma, en este caso, nuestro Código Procesal Penal, para luego de ello, poder brindar alguna solución, como lo especificamos líneas arriba.

### **3.9. Aspectos éticos**

En esta tesis, se ha obtenido datos contenidos en fuentes fiables, los cuales, demuestran una originalidad, veracidad, confiabilidad y respeto a dicha investigación; habiendo sido citado de la forma correcta a los autores extraídos a lo largo del presente trabajo, siguiendo con lo señalado a las normas específicas que proporciona la Universidad César Vallejo. Asimismo, este trabajo, cuenta con el amparo y credibilidad de nuestros entrevistados, personas netamente enfocadas en el ámbito jurídico, y que, con su apoyo, se puede evidenciar, aún más, la confiabilidad y ética de nuestro trabajo de investigación.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### Descripción de resultados de la técnica de Entrevista:

En lo concerniente se describe la consecuencia de la guía de entrevista se han realizado un total de dieciocho preguntas. Es así que, contamos con dos variables a desarrollar siendo la primera de ellas, la variable de prisión preventiva y por otro lado la variable de proceso inmediato. Dentro de la primera variable podemos encontrar once preguntas y cada pregunta está relacionada a un indicador en específico. En relación a la segunda variable de proceso inmediato, esta cuenta con siete preguntas y cada una de ellas está relacionada un indicador en específico. Para la primera variable de preguntas relacionadas a esta se plantearon, como mencionamos, once preguntas las cuales son: 1) ¿Considera que podría añadirse un criterio de proporcionalidad, además del test de proporcionalidad al momento de imponer esta medida? 2) ¿Considera que es una medida que tiene la eficacia para su uso en personajes políticos? 3) ¿Considera Ud. ¿Creen que los representantes del MP abusan de dicha medida? 4) ¿Según los presupuestos materiales y las posteriores casaciones de la corte suprema que se contradicen haciendo que solo sea necesario solo algunas de estas? 5) ¿Considera que las casaciones que solo hacen necesaria alguno de los requisitos sea parcializado? 6) ¿Parte del debido proceso esta medida vulnera y lesiona los derechos fundamentales Ud. ¿cree que debería adicionar un criterio para su aplicación? 7) ¿Considera Ud. ¿Cuál es una medida lesiva de derecho fundamental? 8) ¿Considera necesaria la noción del expediente 02091-2020-34? 9) Piensa que es la constitución al lesionar gravemente el derecho a la libertad en la prisión preventiva? 10) ¿Cree Ud. que existe un vicio de la motivación de casación 626-2013 Moquegua? 11) ¿Es importante el reconocimiento de requerimiento de prisión preventiva en procesos inmediatos?

- Con respecto a la primera pregunta, los entrevistados Dueñas, Santillana, Ramos, Trujillo, Luque, Barriales, Coaguila (2022) señala que el indicador *proporcionalidad* **SIEMPRE** podrá añadirse como un criterio, adicional al test de proporcionalidad que ya la normativa nos menciona, es decir, para estos entrevistados cabría la posibilidad de agregar un criterio de proporcionalidad para poder ahondar en una mejor imposición cuando se decida ordenar una prisión preventiva. Mientras que los entrevistados Mendoza y Mendoza



Guzmán (2022) consideran que **NUNCA** sería idóneo la incorporación de un criterio al ya existente test de proporcionalidad, somos de entender que al juntar estas figuras (criterio y test) resultaría en una confusión.

- Con respecto a la segunda pregunta los entrevistados Santillana, Ramos, Trujillo, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) señalan, respecto al indicador *eficacia* **NUNCA** generaría las consecuencias objetivas para usarlas en personajes políticos. Mientras que, Luque y Dueñas (2022) precisan que este indicador **SIEMPRE** resultara necesario para el uso de personajes políticos. Por último, respecto a Mendoza no precisa y/o comenta opinión alguna.
- Con respecto a la tercera interrogante los entrevistados Santillana, Ramos, Mendoza, Luque, Barriales (2022) señalan que en atención al indicador *aplicación en la práctica* mencionan que, **SIEMPRE** los representantes del MP abusan de esta medida de prisión preventiva, somos de entender que, por la prerrogativa que la norma les da, son de usarla en momentos donde vean por conveniente ejecutarlos, ya sea en su mayoría, en casos complejos. Asimismo, Mendoza Guzmán y Coaguila (2022) comparten la idea que **NUNCA** los representantes del MP llegaron a abusar con la imposición de una medida preventiva esto porque, posiblemente aseguraría la continuación del proceso penal que un determinado investigado tenga. Por último, Trujillo y Dueñas (2022) son de la idea que **A VECES** los representantes del MP si abusaron de las imposiciones de prevención preventiva.
- Con respecto a la cuarta pregunta los entrevistados Luque, Rojas, Ramos y Coaguila (2022), en atención al indicador *desarrollo*, consideran que **SIEMPRE** existiría contradicción en relación a los presupuestos materiales, toda vez que, la Corte Suprema haría mención que solo sería necesario algunos de estos presupuestos, consideran que la prisión preventiva respondería a que no es necesario alegar presupuestos imateriales. Por otro lado, Mendoza Guzmán, Mendoza, Barriales y Santillana (2022) comparten la opinión que **NUNCA** cabría contradicción de parte de la Corte Suprema en relación a la sola comprobación de un presupuesto material, somos de

entender, que dicho organismo si analizaría los presupuestos materiales que todo proceso debe tener. Seguidamente, la entrevistada Trujillo (2022) considera que **CASI SIEMPRE** la Corte Suprema en sus casaciones contradice que solo sería necesaria la presentación o corroboración de un presupuesto material y por último Dueñas (2022) es de la opinión que **A VECES** existe contradicción que, por un lado, la Corte si aplicaría los presupuestos materiales y por otro lado, no.

- Con relación a la quinta pregunta y respecto al indicador *imparcialidad* los autores Dueñas, Santillana, Ramos, Mendoza, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) considera que **NUNCA** se debe concebir parcialización alguna, en relación a las casaciones de la Corte Suprema que menciona que solo sería necesaria la presentación de algunos de los requisitos de los presupuestos materiales, es decir, la corte Suprema en sus casaciones no hará distinción o exclusión alguna y cada análisis serio en base a la ya dicha norma y su aplicación a la prisión preventiva. Para Trujillo (2022) **SIEMPRE** habría parcialización de parte de la Corte Suprema en considerar alguno de los requisitos de los presupuestos materiales. Y por último Dueñas (2022) es de la opinión que **A VECES** dicho ente supremo si cometería parcialización al considerar alguno de los requisitos de los presupuestos materiales.
- En mérito a la sexta pregunta el cual tiene como indicador *el respeto a los derechos fundamentales*, los entrevistados Dueñas, Ramos, Trujillo, Luque, Barriales, Coaguila (2022) considera que **SIEMPRE** se debería adicionar algún criterio necesario para la imposición de una prisión preventiva en la cual está respete al debido proceso más aún, cuando tratamos de procesos inmediatos, en otras palabras, para estos entrevistados habría vulneración o lesión a los derechos fundamentales de los investigados que están inmersos en algún delito que se halle configuración por medio del proceso inmediato. Seguido a ello, los entrevistados Santillana y Mendoza (2022) comparten la opinión que **NUNCA** habría o aparentaba vulneración o lesión a los derechos fundamentales de los investigados con la posición de una medida coercitiva. Por último, Mendoza Guzmán (2022) no opina y/o comenta mención alguna.

- Continuando con la séptima pregunta teniendo como indicador *legítima* los entrevistados Santillana, Mendoza, Trujillo, Luque, Barriales, Coaguila (2022) consideran que **SIEMPRE** habría un aspecto o fundamento lesivo a los derechos fundamentales de los investigados toda vez que, se estaría determinando límites al plazo de la prisión preventiva en un proceso inmediato y que, esto acarrearía en una dilatación al correcto desarrollo de este tipo de proceso. Los entrevistados Ramos y Mendoza Guzmán (2022) consideran que **NUNCA** existiría medida lesiva alguna que pueda afectar el derecho fundamental del investigado somos de entender que, la prisión preventiva para estos procesos tendría cabida óptima. Por último, Dueñas (2022) es de la opinión que **A VECES** se cometería lesión a los derechos fundamentales.
  
- Con respecto a la octava pregunta como indicador *medidas oportunas* los entrevistados Ramos, Mendoza, Trujillo, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) mencionan que **NUNCA** sería dable tener como noción lo dicho en el expediente 02091-2020-34, toda vez que, los fundamentos de los recurrentes en su suscrito de apelación, estaría ligados a aspectos subjetivos, de los cuales, no generarían plena certeza en el juez de garantías, y más aún que, estos fundamentos sean accesibles al entendimiento de cómo defenderse ante la exigencia de una medida de prisión preventiva. Por último, los entrevistados Santillana y Dueñas (2022) comparten la opinión que **SIEMPRE**, debería considerarse necesario lo argumentado en el expediente antes mencionado, ya que, de lo desprendido por estos dos entrevistados, apreciamos la viabilidad que tendrían los fundamentos de recurrentes para poder alegar o copiar, la defensa de un presunto imputado ante una medida de prisión preventiva.
  
- En la novena interrogante, teniendo como indicador *derechos fundamentales* los siguientes entrevistados Dueñas, Santillana, Ramos, Mendoza, Trujillo, Luque, Barriales, Coaguila (2022) consideran que **SIEMPRE** será constitucionalmente lesiva la aplicación de la prisión preventiva al derecho fundamental de libertad, en mérito a que muchos de los investigados afrontan su proceso en prisión pese a que, el representante de la fiscalía no

ha generado o cursado acusación formal en contra del investigado, todo ello, haría que el derecho fundamental de la libertad se vea de alguna manera vulnerable. Para Mendoza Guzmán (2022) menciona que **NUNCA** la imposición de una medida de prisión preventiva no generaría vulneración al derecho fundamental de libertad, consideramos que, el entrevistado trata de enfocarse en la continuidad del proceso que el investigado debería de afrontar, por ende, la solicitud de una prisión preventiva.

- Con relación a la décima pregunta el cual, tiene como indicador *motivación* los siguientes entrevistados Ramos, Mendoza, Trujillo, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) mencionan que **NUNCA** debería entenderse que existan algunos vicios, defectos o errores en la interpretación que brinda la Corte Suprema en la Casación N° 626-2013- Moquegua, toda vez que, los argumentos que se desprendan de esta, resultan ser necesarios, y hasta cierto punto protectores ya que, para poder requerir una prisión preventiva se debe un criterio mucho más categórico para la imposición de dicha medida. De esta casación podemos desprender algunos aspectos, adicional a los presupuestos del art. 268 del NCPP, se adiciona dos más, los cuales son: la proporcionalidad de la medida y su duración; además de ello, la Casación afirma que, tanto el juez en sus resoluciones, como el fiscal en sus requerimientos, deben tener presente tres criterios idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Entonces, para la fijación de un requerimiento de prisión preventiva es necesario el estudio profundo y la plena certeza de que esta medida será la más adecuada. Seguido a ello Coaguila y Santillana (2022) opinan que **SIEMPRE** existiría vicios de motivación de la Casación N° 626-2013- Moquegua, puesto que, apreciamos de estos entrevistados la disconformidad jurisprudencial que cuenta esta casación emitida por la Corte Suprema. Por último, Dueñas (2022) menciona que, **CASI SIEMPRE** cabría la existencia de ciertos vicios que se desprende de la Casación N° 626-2013- Moquegua.

- Por último, en relación a la onceava pregunta que tiene como indicador *requerimientos especiales* los siguientes entrevistados Ramos, Trujillo, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) consideran que **SIEMPRE** es importante el reconocimiento de un requerimiento de prisión preventiva en procesos inmediatos, de dichos entrevistados podemos desprender que la prisión preventiva, como para empezar, debe ser debidamente motivada, por otro lado, la prisión preventiva en estos tipos de procesos más allá de la motivación aparente, se debe concurrir con todos los requisitos que dicha medida debe tener, porque faltando una de ellas, cabría la contradicción de la cual ya hablamos anteriormente o la presunta vulneración al derecho fundamental de libertad; es decir, la fijación de requerimientos para prisión preventiva deben estar reconocidas todo ello para asegurar el debido proceso. Los siguientes entrevistados Santillana y Mendoza (2022) comparten la idea que **NUNCA** sería importante el reconocimiento de los requerimientos para una prisión preventiva, de esto último dicho, podemos extraer que, no es necesaria la fijación de estos requerimientos de prisión preventiva, talvez, porque no cabría en un proceso inmediato. Dueñas (2022) es de la opinión que, **A VECES** es necesaria el reconocimiento de los requerimientos de prisión preventiva.

Seguidamente en la segunda variable podemos encontrar siete preguntas las cuales son 1) ¿El proceso especial es necesario una proporcionalidad tipificada? 2) ¿Considera que el proceso inmediato tiene vacíos legales? 3) ¿Considera que en los procesos inmediatos son necesarios las medidas coercitivas? 4) ¿Puede requerir prisión preventiva contra el detenido en flagrancia, horas antes de iniciarse o al iniciarse la audiencia de control de flagrancia proceso inmediato? 6) ¿Puede desistirse el requerimiento de prisión preventiva horas antes de iniciarse la audiencia de control de flagrancia proceso inmediato? 7) ¿El juez puede efectuar un control de imputación jurídica y apartarse de la tipificación postulada por el fiscal y declarar fundada la incoación del proceso inmediato por un tipo penal diferente que él ha recalificado o lo ha justificado la defensa?

- Con respecto a la primera pregunta teniendo como indicador *proporcionalidad* los entrevistados Santillana, Trujillo, Luque, Barriales

(2022) *consideran* que es **SIEMPRE** necesaria el aspecto o argumento de la proporcionalidad para este tipo de procesos inmediatos, somos de entender que nuestros entrevistados, consideran al proceso inmediato (especial) un proceso donde se deba de unir los elementos suficientes de convicción a fin de que el determinado proceso pueda ser llevado de la mejor manera. Según los entrevistados Ramos, Mendoza, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) consideran que **NUNCA** sería necesaria la agregación del carácter de proporcionalidad a un proceso inmediato, de lo dicho de estos entrevistados podemos apreciar que este argumento sería en merito a la no atingencia de la naturaleza y/o esencia de un proceso inmediato (especial). El entrevistado Dueñas (2022) es la de la opinión que **A VECES** o dependiendo el caso en concreto se debería fijar en criterios de proporcionalidad en cada caso determinado.

- Con respecto a la segunda pregunta, la cual tiene como indicador *la legalidad*, los siguientes entrevistados Santillana, Ramos, Mendoza, Trujillo, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) consideran que el proceso inmediato **SIEMPRE** contaría con algunos vacíos legales que se mostrarían a lo largo de esto procesos. Como todo proceso, sea la materia cual fuera podremos encontrar ciertos vacíos legales que en la norma no o todavía no llega a precisar adecuadamente; será labor de los agentes procesales, determinar y/o analizar la esencia de ese tipo de procesos a fin de que no exista vulneración alguna. Para Dueñas (2022) **CASI SIEMPRE** existen vacíos legales en un proceso inmediato.
- Con respecto a la tercera pregunta que lleva como indicador *práctico* los siguientes entrevistados Santillana, Ramos, Mendoza, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) consideran que **SIEMPRE** serán necesario la imposición de unas medidas coercitivas en los procesos inmediatos como, por ejemplo, el hecho de las prisiones preventivas; podemos extraer de esto, que esta opinión compartida se basaría en la protección, continuidad y respeto al proceso y los agentes que los conforman. Para Trujillo (2022) tiene la opción que **CASI SIEMPRE** será necesario la imposición de medidas coercitivas en procesos inmediatos.

Para Dueñas (2022) **A VECES** será meritorio la imposición de estas medidas en el proceso antes mencionado.

- Ahora bien, en la pregunta número cuatro con el indicador que es *requerimiento conjunto* los siguientes entrevistados Dueñas, Santillana, Ramos, Mendoza, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) mencionan que, **SIEMPRE** podrá ser propicio el requerimiento de prisión preventiva contra una persona que ha sido detenida en flagrancia, horas antes de iniciarse la audiencia de control de la misma. De lo comentado; somos de entender que nuestros entrevistados, tratan de separar el requerimiento de prisión preventiva y una audiencia de control de flagrancia, en mérito a que, esta medida coercitiva ostenta como finalidad el asegurar que el proceso sobre el cual recae en el investigado, que puede ser muy distinto al acto flagrante que pudo cometer siga su transcurso y no ensucie o empañe la esencia de una prisión preventiva. Por último, los entrevistados Luque y Trujillo (2022) aseguran que **NUNCA** podría haber un requerimiento conjunto, ya que, una determinada persona, que trae a colación un requerimiento de prisión preventiva no debe ser sinónimo de conjunto no debe ser equiparado a un posible caso de flagrancia, ya que, ambas figuras cuentan con distintas finalidades
- Con respecto a la quinta pregunta del indicador *desistimiento* los entrevistados Dueñas, Santillana, Ramos, Mendoza, Trujillo, Luque, Barriales, Mendoza Guzmán, Coaguila (2022) consideran que **NUNCA** sería posible desistirse del requerimiento de prisión preventiva horas antes de iniciarse una audiencia de control de flagrancia, el cual es, un proceso inmediato. Respecto a este ítem, somos de apreciar que, tanto el requerimiento de prisión preventiva como una audiencia de control de fragancia, tendrían dos caminos algo distintos, por un lado la prisión preventiva busca el aseguramiento de un proceso en concordancia a la comisión de un delito en específico del cual un presunto imputado es acusado, mientras la audiencia de control de flagrancia se da por razones ajenas que no tiene nada que ver con el requerimiento de prisión preventiva, que fue probablemente dada antes. Por otro lado, Coaguila (2022) considera

que **A VECES** se puede desistir de un requerimiento de prisión preventiva antes del inicio de la audiencia de control de flagrancia. Por último, Dueñas (2022) menciona que **SIEMPRE** cabría la posibilidad de desistirse de un requerimiento de prisión preventiva antes del inicio de la audiencia de control de flagrancia.

- Por último, la sexta pregunta que lleva como indicador *variación* los siguientes entrevistados Barriales, Santillana, Mendoza Guzmán y Luque (2022) mencionan que **NUNCA** se podría efectuar un control de imputación, amparándose en la tipificación postulada por el fiscal, y más aún declarar fundada el inicio del proceso inmediato por un tipo penal distinto al cual ha sido calificado desde un inicio; toda vez que, de lo desprendido por los entrevistados, se estaría cometiendo una arbitrariedad al calificar un tipo penal distinto al que ya se calificó desde un inicio, así también, no sería dable el hecho que un juez tome por copiada la argumentación del fiscal para iniciar cualquier acción, sin que de este magistrado no se obtenga, la correcta motivación de lo que le impulsó a aceptar el inicio de un proceso inmediato. Por otro lado, los siguientes entrevistados Trujillo, Mendoza, Ramos, Dueñas y Coaguila (2022) precisan que, **SIEMPRE** se podría efectuar un control de imputación apartándose de la tipificación postulada por el fiscal, y a su vez declarándose fundada el inicio del proceso inmediato por un tipo penal distinto del que ya fue calificado, de lo expresado, somos de entender que, nuestros entrevistados se orientan a separar o distinguir, el control de imputación que le presentó el fiscal y por otro lado, el hecho que el juez pueda iniciar un proceso inmediato distinto al pedido inicial de imputación que fue solicitado por el fiscal, ya que, percibimos que dentro de este meollo se presente delitos distintos.



Con respecto a la discusión, se va a llegar a considerar los fundamentos que se recogieron a lo largo de nuestro marco teórico, así también, respecto a los resultados de nuestras entrevistas, encuestas y guías documentales, en atención a la función de un debate basado en la argumentación, para después de ello, poder juntar la información y lograr una posición que esté acorde al objetivo general y los objetivos específicos plasmados.

### **Objetivo General**

Determinar cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022.

A efecto de poder responder a nuestro objetivo general y/o principal el cual es, en buena cuenta y resumido, el poder determinar si los plazos de la prisión preventiva deben determinarse o reducirse en forma proporcional al proceso inmediato, siendo este último, un tipo de proceso excepcional a los ya conocidos. Como para dar una especie de entendimiento a este capítulo, cabe señalar lo siguiente, es necesario poder diferenciar como es el tratamiento de la **prisión preventiva** cuando se da en casos de proceso comunes o complejos y como es el tratamiento que se da en referencia a **proceso inmediatos**.

Entonces, este objetivo general surge de esta correlación o comparación, si en el proceso común existe una relación directa entre la duración del proceso con el plazo de la prisión preventiva tanto del proceso común, el proceso simple, como el proceso complejo que va a uno de nueve meses o dieciocho meses y sus prórrogas de igual manera, entendiéndose que hay ciertas complejidades; este mismo plazo no puede ser aplicado en un proceso inmediato ya que el plazo es reducido. Entonces cuando se ve una prisión preventiva para un proceso inmediato, la prisión preventiva debería desarrollarse de forma proporcional, si yo sumo este plazo sin una complicación o situación especial todo el plazo, no dura más de un mes, entonces, ¿Por qué no se reduce el plazo de prisión preventiva?

Cuando se analiza la prisión preventiva en casos inmediatos, esta debe ser proporcional al plazo que dura un proceso inmediato y, por lo tanto, el juez no

debería ir más allá de un mes y quince días exagerando de prisión preventiva y bajo las mismas reglas de este mes y quince días, podría implementarse bajo las circunstancias especiales que contemplen el artículo 274 del Código Procesal Penal. No obstante, también podemos decir que, como el plazo de prisión preventiva es de un mes y quince días, muchas veces va resultar, incluso irrelevante, el poder disponer de una prisión preventiva sobre procesos inmediatos, ya que, la idea en que se fundamenta es asegurar al imputado en el proceso y garantizar el proceso.

En un proceso inmediato, no está diseñado para procesos graves, es decir, debe ser simple el proceso, que no haya otros elementos para actuar y si lo hubiera ya no podría actuar el proceso inmediato, sino se regirán por las reglas del proceso común, ¿y porque es relevante ponerle un límite al plazo de prisión preventiva que solicite en un proceso inmediato? Primero, para determinar justamente que, como el plazo en un proceso inmediato es tan reducido, entonces, en cuestión de proporcionalidad, la prisión preventiva debería de tener esa misma connotación, a efecto que, esto no se vea afectado, además de dar un aseguramiento inmediato al procesado, ya que, este no se va a ir y además que, se debe resolver de forma inmediata todo lo posible, incluso si este está detenido, gracias a los plazos que son estrictos y sin prórrogas.

Pero, por otro lado, esto del proceso inmediato no va a atacar la proporcionalidad, entonces, dentro del artículo 272 del C.P.P, que rigen los plazos de la prisión preventiva, debería establecerse un plazo para esta figura en casos de procesos inmediatos. Si bien es cierto este análisis resulta proporcional, por ponderación, ya que, si el plazo procesal dura más, la prisión es más y si dura menos dicho proceso, la prisión es menos; como señala, Santillana, Trujillo, Luque, Barriales (2022) eso en cuestión de ponderación, proporcionalidad y razonabilidad; este plazo debería estar contemplado en el artículo antes mencionado para darle vistos de legalidad.

Hay imputados que le conviven el proceso inmediato, si fijamos un plazo de prisión preventiva menor para el proceso inmediato, les convendría, no por el hecho que le condenen más rápido, sino que, hay delitos bajo la figura en que ellos acepten los cargos, se acojan a la conclusión anticipada o pague la reparación civil correspondiente y pueden salir con una pena suspendida. Entonces esperar en un

proceso común de nueve meses cuando llegue a la etapa de juzgamiento y todo para que el juez diga que dará una pena suspendida, a ello ya habría pasado unos cuantos meses en la cárcel.

Por eso, dicha limitación en el plazo, convendría más estar en un proceso inmediato con mes y medio de prisión y resolver inmediatamente la situación, entonces, para ello también serviría el establecer un plazo menor en el proceso inmediato, a efecto de poder de garantizar el derecho de las partes para que se resuelva su situación jurídica, porque en el proceso común más se demora en hacer investigaciones y se pierde el tiempo.

### **Objetivo Específico N° 1**

Analizar las características y/o rasgos diferenciadores, a nivel de plazos, que existen entre un proceso inmediato y un proceso común.

Para empezar, tenemos lo relacionado al **proceso común**, el cual, tiene un diseño general o común, y que, dentro de dicho proceso, podemos encontrar todas las etapas ya conocidas, que caracteriza al proceso penal, empezando por la investigación preparatoria, la cual está diseñada para unos ciento ochenta (180) días naturales, dentro de estos días, se tiene los sesenta (60) días de diligencias preliminares y ciento veinte (120) días referido a la investigación preparatoria propiamente dicha, tal como lo señala el artículo 334.2 y 342.1 del Código Procesal Penal.

Posterior a ello, tenemos la etapa intermedia, la cual no tiene un plazo establecido como tal, pero sí tiene algunos plazos ya fijados, como, por ejemplo, el traslado o la notificación de la acusación, la cual será en un plazo de diez (10) días y luego de dicho traslado, se fijará fecha para la audiencia preliminar. Entonces, calculando todo ese cómputo referido a la etapa intermedia, se tendría un aproximado de treinta (30) días para que se pueda desarrollar la misma.

Referido a la tercera etapa de juzgamiento, el art. 392.2 del Código Procesal Penal señala que, la deliberación del juzgador no podrá exceder de dos (2) días ni suspenderse por más de tres (3) días, pero, exageradamente, no debería de pasarse más de ocho o diez días calendarios. Entonces, un proceso,

específicamente referido a la tercera etapa, dependiendo de la complejidad y de las audiencias que se dan, en muchas de ellas, se dan interrupciones y continuaciones, la cuales, no deberían superar en más de cuatro sesiones o cuarenta (40) días, en cada semana una sesión.

No debemos olvidarnos que es cierto que hay “tiempos muertos”, en los cuales, el juzgado u órgano jurisdiccional, traslada los expedientes, a efecto que, se pueda organizar y con todo ello, se pueda dar inicio al juicio correspondiente. Entonces, no pretendemos brindar una connotación utópica a nuestra discusión de resultados, si bien es cierto, los datos computables antes brevemente descritos son extraídos del Código Procesal Penal, pero también somos conscientes que, mucho de estos plazos no son de la debida marcación, ya que, nuestro Poder Judicial cuenta con una carga laboral excesiva, la cual, le impide muchas veces continuar con su trabajo, pero ese sería otro muy distinto debate.

Ahora bien, referido a los plazos que nos marca el **proceso inmediato**, como bien señala nuestro Código Procesal Penal, lo identifica como un proceso especial, pues bien, netamente se le faculta al fiscal, para que solicite la incoación del mismo, cuando se presenta tres supuestos bien marcados: i) cuando el imputado en flagrante delito ha sido descubierto y posteriormente detenido, ii) el imputado ha reconocido la comisión del delito y iii) los elementos de convicción obtenidas en las diligencias preliminares resultan evidentes

Pues bien, en referencia a los plazos que se dan en este proceso, se tiene que, el fiscal solicita la incoación de la misma al juez de investigación preparatoria, y este último, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, debe realizar una audiencia única de incoación, para así poder establecer si dicho proceso inmediato, resulta ser viable y no pasarnos a un proceso común, como el antes detallado. También, el art. 447.3 del Código Procesal Penal indica que dentro esta etapa se puede dar en esta audiencia, la aplicación del principio de oportunidad, llegar a un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada, es decir, más allá de ser un proceso especial o célere, también cuenta con estas posibilidades de reducir aún más, un proceso inmediato.

Una vez aceptado el comienzo del proceso inmediato, el fiscal formula acusación dentro del plazo de 24 horas, una vez el juez de investigación preparatoria recibe

dicho requerimiento, en el mismo día, remitirá al juez penal, para que, de forma acumulada, dicte el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio. Dicho juez, no debe exceder de las setenta y dos (72) horas para la realización de la audiencia única de juicio, este juicio se realiza en distintas sesiones, pero de forma continua e ininterrumpidas, hasta su conclusión.

Entonces, en buena cuenta, una de las primeras variables fue el determinar los plazos en el proceso común, como otra variable es determinar los plazos en el proceso inmediato. Y es que, en resumido comentario, **el proceso inmediato**, por su naturaleza, los plazos son muchos más breve; entonces, la dinámica es que, se presenta, se resuelve (esta primera parte es la “incoación del proceso inmediato”) y se remite a la etapa de juzgamiento. Entonces, todo lo antes dicho tendría un plazo de una semana, desde el trámite inicial, de ahí se traslada al juzgado de conocimiento (sea unipersonal o el colegiado) y es en este momento, que se lleva la audiencia única y el diseño del código establece que en esta audiencia única se va a desarrollar dos cosas, la etapa intermedia, que es el control de acusación y el juzgamiento propiamente dicho, como ya lo mencionamos líneas anteriores.

Ahora bien, con lo señalado en el anterior párrafo, según el diseño del Código Procesal Penal, todo debe de desarrollarse en una sola audiencia, como es un proceso simple e inmediato, no hay pruebas que actuar con las que justificaría la dilación del juzgamiento y, por lo tanto, en una audiencia única debería desarrollarse todo ello. ¿Y cuánto es lo que debería de demorarse desde el inicio al final? más o menos quince (15) días, exageradamente treinta (30) días. Y es lo que tenemos que establecer, cuál es el plazo, de acuerdo a lo que dice el código, que podría demorarse.

Continuando con lo referido al proceso inmediato, en la costumbre se ve que a veces se divide el control de acusación y el juzgamiento, es decir, realizan los jueces control de acusación y pospone a otra fecha para realizar el juzgamiento, lo cual no debería de ser, pero si lo hacen. Y a veces se dilata en una o dos audiencias del juzgamiento, pero exageradamente, todo ello, no pasaría la duración de tres (3) meses.

## **Objetivo Específico N° 2**

Determinar los plazos que se fija para la solicitud de una prisión preventiva para el proceso común y el proceso inmediato.

Continuando con la idea de un **proceso común**, en ella puede concurrir también lo referido a la **prisión preventiva**, entonces, de acuerdo al artículo 272 del Código Procesal Penal, la cual, tiene nueve (9) meses como plazo máximo para procesos comunes y que es prorrogable por otros nueve meses más (artículo 274 del NCPP), pero, para esta prórroga se necesita de una circunstancia especial, la cual es, la dificultad.

Ahora bien, de acuerdo al diseño que contamos en nuestra normativa, referido al proceso a un proceso común, la prisión preventiva no tiene nada que ver con las diligencias preliminares y sus sesenta (60) días, ya que este último, se inicia junto a la formalidad de la investigación preparatoria y a partir de ello viene ya lo referido al pedido de una prisión preventiva. Entonces, en un proceso común, la prisión preventiva es proporcional a los plazos que tiene, porque en un proceso común dijimos que la primera fase son ciento ochenta (180) días, treinta (30) días de la etapa intermedia y cuarenta (40) días de la etapa de juzgamiento, aproximadamente, y todo ello haría un plazo de ocho meses, y el proceso común son como nueve meses.

Cuando el proceso se hace complejo ya no serían ciento ochenta 180 días sino se duplicarían a trescientos sesenta (360) días; si bien es cierto, no hay variación en la fecha de la etapa intermedia, ya que, el traslado sigue siendo el mismo plazo; pero, por complejidad, la audiencia se prorroga y entendemos que esta prórroga puede ser el doble de lo que se tenía inicialmente; y en caso del juzgamiento, puede que no se den en cuatro audiencias, ya que, por la prórroga que pueda emitirse, puede ser prorrogado en ocho audiencias más, es decir, unos ochenta (80) días o más de etapa de juzgamiento, el doble.

Por eso es que, todo un proceso común es de nueve meses, que más o menos cubre todo el proceso incluyendo la impugnación. Ahora bien, en el proceso complejo en caso de la prisión preventiva corre desde los dieciocho (18) meses y lo que sucede es que generalmente los plazos se duplican respecto a los plazos

del proceso común y, por lo tanto, la prisión preventiva, sea de proceso común o complejo, podemos decir que, es proporcional a los procesos antes mencionados.

Cuando el fiscal evalúa la prisión preventiva solicita siete, ocho o nueve meses (en procesos inmediatos); pero, la cuestión radica en que este proceso y de acuerdo al diseño, en forma sustancial y completa, dura un mes, y el proceso común dura alrededor de ocho meses; es decir, el proceso inmediato es el octavo de un proceso común, por lo tanto, ¿cuánto tiempo sería el plazo que debería disponerse para una prisión preventiva en un proceso inmediato? Igual, la octava parte de ocho meses, es decir un mes y una semana.

Pues bien, ya el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116, menciona que, en lo concerniente al proceso inmediato en el artículo 446 del NCPP, recalca mucho los plazos que se puedan limitar para el inicio de la incoación o audiencia de incoación, todo ello, en mérito al principio de aceleramiento procesal, característica esencial de este tipo de proceso. Es decir, desde el inicio de esta audiencia de incoación al proceso inmediato, la notificación a las partes y la audiencia única de acusación y juzgamiento, no dura más de treinta días, claro está, ciñéndonos en lo dicho por el NCPP.

Cabe resaltar que, cuando el representante del MP , solicita una prisión preventiva para un proceso inmediato, amparándose en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116, puede requerir por un tiempo mayor a lo que puede durar un proceso. Lo último dicho, tiene que ver mucho cuando, el imputado que ya pasó en prisión un periodo de ocho meses; y dentro del proceso, se desea obtener la concurrencia o la finalidad del proceso inmediato sea bueno o útil para el esclarecimiento de la verdad y sea útil para ambas partes, en término de igualdad de armas, tanto para el MP como para el imputado; debería de tener un plazo limitante, ya que, de nada serviría que, el imputado pases unos cuantos meses en prisión, y posterior a ello, la fiscalía vea por conveniente que se haga un proceso inmediato.

A esto último dicho, contamos con la opinión del Juez Supremo Salas Arena (2016) donde este último, no concuerda con un argumento establecido en el Acuerdo Plenario, específicamente en el Apartado 10, donde señala que, el legislador, no

coloco un parámetro marcador o cuantificador – y porque no decir proporcional – a estas medidas preventivas para la ejecución de un proceso inmediato.



## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERO:** Se determinó cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022, toda vez que, habría un mal uso cuando se solicita un requerimiento de prisión preventiva que recaiga en un proceso inmediato. Se debe tener en cuenta que, los plazos que se desarrolla en un proceso común y proceso inmediato, son totalmente distintos; lo cual, cuando en un proceso común se solicita una prisión preventiva, estas suelen durar lo mismo que podría durar un proceso común. Pero todo ello, no sucedería en un proceso inmediato, generando una mala praxis en nuestro ordenamiento jurídico, y yendo en contra del artículo VIII, inciso 3, del NCPP.

**SEGUNDO:** Se analizó las características y/o rasgos diferenciadores, a nivel de plazos, que existen entre un proceso inmediato y un proceso común, en efecto, se tiene que, en un proceso común, se suele diferenciar por las etapas que lo marca, sea la fase de investigación preparatoria, la cual dura ciento ochenta días, incluyendo las diligencias preliminares. Se analizó también que, la etapa intermedia no cuenta con un plazo determinado, pero el NCPP si señala los días para que se puedan notificar a las partes sea para la audiencia de requerimiento de sobreseimiento y juzgamiento, y la fase de juzgamiento, la cual puede durar un plazo de cuarenta días, entre todas las jornadas que pueda desarrollarse en un mes. A diferencia del proceso inmediato, el cual, a más tardar puede durar unos treinta días.

**TERCERO:** Se determinó los plazos que se fija para la postular de una prisión preventiva para el proceso común y el proceso inmediato, en buena cuenta, en un proceso común, va prevalecer mucho si se trata de un proceso común o complejo y las prórrogas que se pueden establecer. Así pues, el pedido de prisión preventiva ira de acorde a lo que se pueda analizar en un proceso como tal. Caso contrario es el tema de las medidas de prisión preventiva que se pueda dictaminar en un proceso inmediato, donde resulta ser desproporcionada dichas medidas.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERO:** Como recomendación no solamente debe tener plazos limitantes, sino también recomendar que se de estudios para poder establecer de que este proceso inmediato se dé no solamente a incoación del MP, sino que también el propio imputado pueda solicitar la incoación del proceso inmediato, a efecto de, reducir el proceso y establecer la conclusión anticipada que no lo puede hacer antes y no esperar todo el periodo,

**SEGUNDO:** Otra recomendación, es que los procesos comunes puedan convertirse en proceso inmediatos, es decir, cuando el fiscal promueve un proceso común se pueda reconvertir en un proceso inmediato, porque la norma no establece esto último, lo que establece la norma es que, del proceso del inmediato se traslada a un proceso común.

**TERCERO:** Además, otra recomendación es el verificar si la incoación del proceso inmediato realizada por el MP debería ser obligatorio y no potestativo, es decir, como se puede pasar de proceso inmediato a proceso común, el fiscal en todos los supuestos que concuerda el proceso inmediato, debería tener la obligación de solicitar la incoación del proceso inmediato, y en caso, el juez o la parte se oponga, entonces recién se iniciaría el proceso común.

## REFERENCIAS

- Alarcón Lora, A. (2014). La investigación en la enseñanza del derecho para la formación de abogados. Caso universidad de Cartagena de Indias periodo 1994 – 2014. *Revista Saber, ciencia y libertad*, 8(2), 172. [https://www.researchgate.net/publication/312874510\\_La\\_investigacion\\_en\\_la\\_ensenanza\\_del\\_derecho\\_para\\_la\\_formacion\\_de\\_abogados\\_Caso\\_universidad\\_de\\_Cartagena\\_de\\_indias\\_periodo\\_1994\\_-\\_2014](https://www.researchgate.net/publication/312874510_La_investigacion_en_la_ensenanza_del_derecho_para_la_formacion_de_abogados_Caso_universidad_de_Cartagena_de_indias_periodo_1994_-_2014)
- Araya Vega, A. (2017). Proceso inmediato reformado. La discusión necesaria. *Vox Juris*, 2(54), 59-71. [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ProcesoInmediatoReformadoLaDiscusionNecesaria-6222553%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ProcesoInmediatoReformadoLaDiscusionNecesaria-6222553%20(1).pdf)
- Arsenio Oré, G. y Loza Avalos, G. (2005). *La estructura del proceso común en el Nuevo Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Derecho y Sociedad. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792585.pdf>
- Nuevo Código Procesal Penal [NCPP]. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio de 2004 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Casación Civil. Expediente N° 1620-2017. Giampol Bray Alexis Dancuart Gatica, 06 de mayo de 2021.
- De la Cruz Ochoa, R. (2007). El proceso penal y la delincuencia organizada (un examen comparado), *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* A.C (19), 117-134. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926006.pdf>
- De la Cuesta, C. (2015). The quality of qualitative research: From evaluation to attainment, 24(3),52. <https://doi.org/10.1590/0104-07072015000115001>
- Delgado Menendez, M. A. (2010). La reforma procesal penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes. *Revista Derecho PUCP*, (65), 69-91. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3079>

- Espinoza Arizaja, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 14 (18), 1-16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5755414>
- Guzman Arpasi, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz. *Revista de derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Pun*, 6(02), 68-79. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8024638>
- Hernández, S. (2000). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill.
- Kostenwein, E. (2019). Relaciones entre la prisión preventiva y la pena en expectativa. El sentido de las predicciones y las precisiones. *Derecho y Sociedad*, (52), 219-228. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7793073>
- Mariños, V (2002). *Evaluación sobre la constitucionalidad del proceso penal ordinario*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos] [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/Cap4.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/Cap4.htm)
- Relat, J. M. (2010). Introducción a la investigación básica. *Centro de investigacion biometrica*, 221, 227. [https://www.researchgate.net/profile/Jordi-Muntane/publication/341343398\\_Introduccion\\_a\\_la\\_Investigacion\\_basica/links/5ebb9e7d92851c11a8650cf9/Introduccion-a-la-Investigacion-basica.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jordi-Muntane/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica/links/5ebb9e7d92851c11a8650cf9/Introduccion-a-la-Investigacion-basica.pdf)
- Moreno Catena, V. (2009). El Marco de las reformas del Proceso Penal en Europa y en América Latina. *Revista Ius*. 3(24), 215-235.
- Moscoso Becerra, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469-500. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-89422020000200469](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422020000200469)

- Pichardo, L., Hurtado, A, Garcia, J y Silvano, J. (2017). Análisis Documental de los Sistemas de Gestión de la Calidad mediante la Cartografía Conceptual. *Entramados: educación y sociedad*, (4), 161-183.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6223266>
- Robinson, O. C. (2014). Sampling in interview-based qualitative research: A theoretical and practical guide. *Qualitative research in psychology*, 11(1), 25-41.  
<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/14780887.2013.801543>
- Rodriguez Hurtado, M. P. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Derecho PUCP*, 65, 135-157.  
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho65&div=11&id=&page=>
- Rodríguez Hurtado, M.P. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. *Foro Jurídico*, (12), 231-239.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817>
- Salas Beteta, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 14(28), 263-275.  
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf>
- Sanchez Garcia, I. (2011). La Prisión preventiva. *Crítica*, 61 (973), 34-37.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3667849>
- Segismundo Israel, L. V (s.f.). *Las etapas del proceso penal en el NCPP* [Archivo PDF].  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D\\_Leon\\_Velasco\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b)

Torres Manrique, J. (2013). A propósito del precedente vinculante del plazo razonable de la detención judicial preventiva en el derecho peruano, STC. N° 3771-2004-HC. *Revista general de Derecho Procesal*, (30), 1-11.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4520543>

Villavicencio Rios, F. S. (2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. *Derecho PUCP*, 65, 93-114.  
<https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656150006.pdf>

## **ANEXOS**

### 3. TABLA 3 ANEXO 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	TIPO	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
Límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato. Arequipa. 2021-2022	¿Cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022?	Determinar cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2021-2022	<p>1. Analizar las características y/o rasgos diferenciadores, a nivel de plazos, que existen entre un proceso inmediato y un proceso común</p> <p>2. Determinar los plazos que se fija para la solicitud de una prisión preventiva para el proceso común y el proceso inmediato</p>	Los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el periodo 2022 deben ser proporcionales a la duración del proceso inmediato respecto del proceso común.	Enfoque Cualitativo (Básico)	Jurídico - Propositivo	Prisión Preventiva	Presupuesto para su otorgamiento
								Tiempo de duración en el proceso común
								Jurisprudencia
							Proceso Inmediato	Plazos cortos en comparación con el proceso común
Tipo de delitos que se conocen en esta vía								



								La prisión preventiva en el proceso común
--	--	--	--	--	--	--	--	---

#### 4. ANEXO 2 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA

○

Instrumento de recolección de datos – Ficha de Registro de Datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autorías:	Expertos de derecho penal y magistrados del poder judicial
Título:	Encuestas sobre la prisión preventiva en proceso inmediato
Tipo de documento:	Encuestas
Fecha de publicación:	2022
Datos/Fuentes:	Expertos de derecho penal y magistrados del poder judicial
Objetivo:	Establecer y registrar información de criterios frente a la proporcionalidad.
Resumen:	El registro de los encuestados se tiene sobre los límites y la importancias de las medida de coerción de la prisión preventiva en delitos de flagrancia en los procesos inmediatos.
Análisis:	Los plazos que enmarcan el proceso común como el proceso inmediato, son bien marcados, el mismo Código Procesal Penal nos los señala. En el presente caso en concreto, se trata de un proceso inmediato, es decir, el representante de la fiscalía solicita que se inicie una incoación al proceso inmediato, porque analizó la flagrancia o la aceptación de cargos.
Citas Relevantes	Registro de los expertos derecho penal de los encuestados .

**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE  
INSTRUMENTO**

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "ENCUENTAS DE EXPERTOS"

**OBJETIVO:** RECOLECCION DE CRITERIOS RELEVANTES AL TEMA DE INVESTIGACION

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** EXPERTOS PENALISTAS

**VALORACIÓN:**

<b>ALTO</b>	<b>MEDIO</b>	<b>BAJO</b>
-------------	--------------	-------------

  
\_\_\_\_\_  
**FIRMA**  
**Nombres y Apellidos: LUIS ALBERTO LUQUE TICONA**  
**DNI N°: 76444026**

## Instrumento de recolección de datos – Ficha de Registro de Datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	FISCALES PROVINCIALES
Título:	REQUERIMIENTOS MIXTOS, PROCESO INMEDIATO Y PRISIÓN PREVENTIVA
Tipo de documento:	ACTAS DE AUDIENCIAS
Fecha de publicación:	2022
Datos/Fuentes:	Actas de audiencias de requerimientos mixtos
Objetivo:	Registrar acta de audiencias sobre debate y sustentación de requerimientos de incoación de un proceso inmediato y prisión preventiva
Resumen:	Se registra la postulación de procesos inmediatos
Análisis:	Los plazos que enmarcan al proceso común como al proceso inmediato, son bien marcados, el mismo Código Procesal Penal nos los señala. En el presente caso en concreto, se trata de un proceso inmediato, es decir, el representante de la fiscalía solicita que se inicie una incoación al proceso inmediato, porque analizó la flagrancia o la aceptación de cargos.
Citas Relevantes	Actas de <del>audiencias</del>

**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE  
INSTRUMENTO**

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "ANÁLISIS DE RESOLUCIONES"

**OBJETIVO:** EVIDENCIAR LA DESPROPORCIONALIDAD DE PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS INMEDIATOS.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** EXPERTO PENALISTA

**VALORACIÓN:**

<b>ALTO</b>	<b>MEDIO</b>	<b>BAJO</b>
-------------	--------------	-------------

  
\_\_\_\_\_  
**FIRMA**  
**Nombres y Apellidos: LUIS ALBERTO LUQUE TICONA**  
**DNI N°: 76444026**

## 5. ANEXO 3 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título: LÍMITES EN EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DE UN PROCESO INMEDIATO. AREQUIPA. 2021-2022**

**Objetivo General:** Determinar cuáles deben ser los límites en el plazo de la prisión preventiva en el contexto de un proceso inmediato en la ciudad de Arequipa en el

**Autores** : Luque Ticona Luis Alberto

**Fecha** : 13 de setiembre 2022

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>Corte Suprema de Justicia de la República – II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorio</p> <p>Acuerdo Plenario N° 2-2016/-116 – Asunto: Proceso Penal Inmediato Reformado.</p> <p>Fundamentos propios del señor Juez Supremos Salas Arenas, respecto a la proporcionalidad en el proceso inmediato.</p>	
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>De la presente, hemos podido extraer que, dicho Acuerdo Plenario, iría en proporción o dirección de no limitar los plazos de la prisión preventiva cuando se refieren a casos o materias que estén implicadas en un proceso inmediato.</p> <p>Por ejemplo, dicho magistrado supremo afirma que, el legislador como ente o figura de la creación de leyes, no preveo, la figura de la proporcionalidad y la dimisión de la pena privativa o prisión preventiva que atañía un proceso inmediato. Es decir, y palabras más sencillas, considera que una pena privativa que sea mayor a la realización de un proceso inmediato, no sería del todo proporcional.</p>	

<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>La prisión preventiva, es definida como una medida cautelar, instrumental y variable; además de ello, proviene de un proceso penal principal, es decir, la prisión preventiva o el pedido de ella, no existe por y para sí. Mucho tiene de razón el hecho de que, se deben delimitar los presupuestos que se necesitan para solicitar dicho requerimiento cautelar.</p> <p>El magistrado supremo tiene también, mucha razón en enfatizar el criterio de proporcionalidad, entre el plazo que dura un proceso inmediato y la imposición que se pueda dar con una prisión preventiva.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Creemos firmemente que, la imposición de una prisión preventiva, para empezar, debe ser estudiada desde un principio, y que cada presupuesto que enmarca el NCPP, debe ser bien formulado. Ahora bien, el meollo se centra más que nada en poder determinar cuáles deben ser los límites en el plazo de esta medida coercitiva en el contexto de un proceso inmediato, estos límites se darían no porque pretendemos que el imputado desean que lo procesos o tenga su juicio de enjuiciamiento lo más pronto posible, sino más bien, tratamos que el hecho que un determinado imputado que haya aceptado sus cargos, que haya estado en fragancia, pueda tener la audiencia única de juzgamiento de una manera más rápida, y el hecho que el representante del MP solicite una prisión preventiva y más aún que esta sea mayor a lo que se pueda actuar en el proceso inmediato, resultaría ser desproporcionada.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título: LÍMITES EN EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DE UN PROCESO INMEDIATO. AREQUIPA. 2021-2022**

**Objetivo específico 1:** Analizar las características y/o rasgos diferenciadores, a nivel de plazos, que existen entre un proceso inmediato y un proceso común

**Autores** : Luque Ticona Luis Alberto

**Fecha** : 31 de octubre 2022

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>Juzgado de Investigación Preparatoria para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p> <p>Expediente N° 3401-2022-98-0401-JR-PE-02</p> <p>Materia: Conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas, tráfico y micro comercialización de drogas</p> <p>Denunciado:</p> <p>Víctima:</p>
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>De los actuados se tiene la presente audiencia de requerimiento de prisión preventiva contra de Andrés Victor Uturnco Coronado, Geronimo Yapu Chaiña y Edwin Feliberto Velasquez Lajo por el delito de Conducción en estado de ebriedad, Tenencia Ilegal de Armas y Microcomercialización de drogas, donde el representante del MP sustenta su tesis con agravantes genéricas y cualificadas por tener los antecedentes por el delito similar naturaleza en la ciudad de Arequipa con fecha 07 de mayo del 2022 , la defensa sustenta que se desestime dicho requerimiento dado que niega que su patrocinado no tiene las circunstancias con la que se le imputa su patrocinado, asimismo, el MP sustenta sus presupuestos materiales a razón de los antecedentes y la condición de fragancia de dicho delito pide el plazo de 9 meses de prisión</p>



	<p>preventiva para el investigado en el presente proceso inmediato, pero finalmente el juez declara fundado el pedido del representante del MP.</p>
<p><b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b></p>	<p>En el presente caso se tiene un caso concurren varios delitos entre ellos conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas y microcomercialización de drogas, se tiene que los imputados se le intervinieron con aparente conducción en estado de ebriedad luego siendo confirmado por dosaje etílico 0.67 gramos de alcohol/ litro de sangre así mismo el personal de DVINCRI y personal de requisitorias realizaban sus labores de su función visualizaron el vehículo de placa de rodaje V8C-465 realizaron maniobras temerarias motivo por el cual fue detenido, no obstante el personal se percató que en el piso del vehículo se encontraba una arma de fuego un revólver abastecidos de 3 cartuchos en regular estado de conservación y normal funcionamiento mecánico en el cual no contaban con licencia de tenencia de armas esto fue tipificado por fiscalía para los 3 imputados tenencia compartida, momento después de la intervención se encontró en el asiento del copiloto parte media, una bolsa de plástico conteniendo 25 bolsitas tipo globo de pasta básico de cocaína de un peso neto de 21.87 gramos. Indica Fiscalía que en la investigación se encontró con marihuana la cantidad de 6 bolsas por lo que los 3 imputados fueron detenidos así mismo aún falta diligencias por lo que fiscalía dispuso prisión preventiva así mismo la fragancia de la misma de los delitos. Por lo que la audiencia de prisión preventiva en proceso inmediato la defensa alega que se absolverá a sus patrocinados y niegan los cargo por fiscalía, el juzgado resuelve declarar fundado dicho requerimiento de 07 meses para llevar a cabo las diligencias faltantes a los 3 acusados.</p>

## **CONCLUSIÓN**

Los plazos que enmarcan al proceso común como al proceso inmediato, son bien marcados, el mismo Código Procesal Penal nos los señala. En el presente caso en concreto, se trata de un proceso inmediato, es decir, el representante de la fiscalía solicita que se inicie una incoación al proceso inmediato, porque analizó la flagrancia o la aceptación de cargos.

Lo más resaltante es la pena privativa (prisión preventiva) que se le impone al imputado, la cual es de siete meses. Entonces ¿para que el fiscal solicita que se pueda desarrollar en un proceso inmediato, si la prisión preventiva, va a durar mucho más de lo que el código señala como para dar ejecución a un proceso de estas características?

Para tal caso, debió pasar de un proceso inmediato a un proceso común. Por ello, creemos que una solución a muchos casos como estos, donde efectivamente señalice los presupuestos de un proceso inmediato, deben ser pasados de un proceso común a proceso inmediato, cosa que esto no sucede así en nuestra actualidad.

## 6. GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título: LÍMITES EN EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DE UN PROCESO INMEDIATO. AREQUIPA. 2021-2022**

**Objetivo específico 2:** Determinar los plazos que se fija para la solicitud de una prisión preventiva para el proceso común y el proceso inmediato

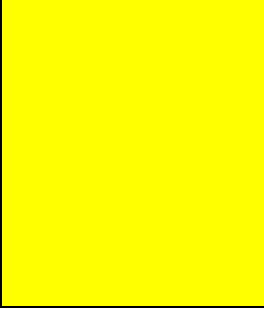
**Autores** : Luque Ticona Luis Alberto

**Fecha** : 31 de octubre 2022

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p> <p>Expediente: N° 05251-2021-0-0401-JR-PE-02</p> <p>Materia: Hurto Agravado en grado de Tentativa</p> <p>Denunciado: Alberto Escalante Michi</p> <p>Víctima: Ruth Carina Bernedo Saico</p>
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	<p>De la presente, se tiene el requerimiento de prisión preventiva en contra de Alberto Escalante Michi por el delito de Hurto agravado en grado de tentativa, donde el representante del MP sustenta su tesis con agravantes genéricas y cualificadas por tener los antecedente por el delito similar naturaleza en la ciudad de Juliaca con fecha del 2012, la defensa sustenta que, se desestime dicho requerimiento dado que su patrocinado ha sido rehabilitado con éxito y que no podría introducirlo en sus tesis fiscal. Asimismo, el MP sustenta sus presupuestos materiales a razón de los antecedentes y la condición de fragancia de dicho delito pide el plazo de 3 meses de prisión preventiva para el investigado en el presente proceso</p>

	<p>inmediato, pero finalmente, el juez declara infundado el pedido del representante del MP aludiendo que la agravante cualificada que cita la fiscalía ya habría prescrito al pasar 5 años para que sea un imputado reincidente. Finalmente, el juez resuelve infundado el pedido de prisión preventiva de 3 meses sustentados por la fiscalía. Respondiendo con comparecencia simple a efecto de los demás etapas procesales para imponer el ius puniendi del estado como medida penal.</p>
<p><b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b></p>	<p>En el presente caso tenemos de los autos que el investigado Alberto Escalante Michi habría cometido el delito de hurto agravado en circunstancias que en la calle San Juan de Dios y Alto de Luna observó a una pareja de enamorados (entre ellos la víctima ) Ruth Carina Bernedo Saico y su enamorado, en esta situación el imputado declara que se conducía hacia un centro deportivo y decidió realizar el acto punible, al pasar por su lado logró sustraer su celular Huawei P-30 Lite del bolsillo derecho, momento después la víctima se percata de la ausencia de su teléfono móvil en donde recurren a la policía que transitaba por la zona dando con el imputado y aceptando su acto delictivo y devolviendo el objeto sustraído. Las partes fueron conducidas a la comisaría para las diligencias correspondientes en donde el imputado acepta su responsabilidad y propone una terminación anticipada a efectos de una reparación civil a favor de la víctima. Posterior a ello, el MP desplegó sus diligencias correspondientes a la investigación preparatoria conforme el artículo 336 del NCPP en el cual hace referencia a la calificación de la misma, encontrándose con antecedente de imputado en la ciudad de Juliaca por un delito de la misma naturaleza el cual data del año 2012 y añadiendo a su tesis fiscal como agravante cualificada por la naturaleza de reo reincidente. Asimismo, por dicho motivo, gestó el requerimiento de Prisión Preventiva</p>

	<p>conforme artículo 268 del NCPP sustentando sus Presupuesto materiales como lo da a conocer en la Casación 626-2013 Moquegua y dado la situación de flagrancia del delito cometido por el imputado fue llevado a juicio.</p> <p>En el Juicio el abogado de la defensa sustentó que se desestime dicho requerimiento por la razón de que su patrocinado había rehabilitado totalmente y no habría razón para lesionar su derecho a la libertad por principio de humanidad y proporcionalidad donde el representante del MP hace mención que el imputado a pesar de su fragancia y aceptación de los cargo como graves fundados elementos de convicción de presentó ningún documento de arraigo laboral, familiar, domiciliario, esto refutado por la defensa haciendo alusión que el imputado tiene 2 hijos y un arraigo familiar y laboral donde se desempeña como escultor y pintor en su domicilio donde vive con su conviviente.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Del presente expediente, podemos observar que, el delito que se imputa al denunciado, además de haber sido fragante y que este último haya aceptado los cargos, el juez de investigación preparatoria, tiende a declararse infundada. En otras palabras, el juzgador ve por conveniente que se le pueda otorgar una comparecencia simple, el MP, observó que sus antecedentes deberían darle un agravante mayor, es decir, que este proceso inmediato, pueda ser tratado como proceso común, que se le otorgue más meses de prisión preventiva.</p> <p>Cabe señalar que, ambos procesos tienen distintas finalidades, no es dable que la actividad del MP, sea únicamente el de poder interponer alguna medida coercitiva, con el empeño de que van a demorarse tantos meses en resolver el caso. Es decir, desconfiguran el proceso inmediato, tal vez la práctica jurídica ha hecho que esto sea así.</p>



Por ello, en nuestro presente trabajo hemos pretendido que se pueda hacer un cambio ello, y que el proceso inmediato, cuando se vean casos de prisión preventiva o solicitudes a ella, se pueda entender que, no puede haber una pena privativa que vaya más allá del proceso que tiene su origen.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MORI LEON JHULY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis Completa titulada: "LÍMITES EN EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DE UN PROCESO INMEDIATO. AREQUIPA. 2021-2022", cuyo autor es LUQUE TICONA LUIS ALBERTO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 14 de Diciembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MORI LEON JHULY <b>DNI:</b> 41008352 <b>ORCID:</b> 0000-0002-1256-9275	Firmado electrónicamente por: JHULYMORIL el 30- 01-2023 10:03:06

Código documento Trilce: TRI - 0487370